



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N°397-2024-MDSJB/A

San Juan Bautista, 04 de diciembre del 2024.

VISTO:

La Opinión Legal N°062-2024-MDSJB/OGAJ, Resolución de Alcaldía N°368-2024-MDSJB/A, y;

CONIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, son promotoras del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, visto la Resolución de Alcaldía N°368-2024-MDSJB/A, de fecha 11 de noviembre del 2024, notificada válidamente el 15 de noviembre del 2024, por el cual se resolvió, dar inicio al procedimiento administrativo de nulidad de oficio del Contrato N°050-2024-MDSJB/GM, de fecha 12 de marzo del 2024, por el cual se contrató los servicios del CPC. Bernardo Quispe Chihua, para la FORMULACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL PEI 2025 - 2030, por haberse contravenido normas administrativas y constitucionales, previstos en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, visto la Opinión Legal N°062-2024-MDSJB/OGAJ, de fecha 04 de diciembre del 2024, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la MDSJB, quién remite el informe de respuesta a la solicitud de reconsideración del Sr. Bernardo Quispe Chihua, respecto a la nulidad de contrato N°050-2024-MDSJB/GM, donde concluye que, (...) no existe la contradicción suficiente para desvirtuar los hechos dados en la opinión legal N°047-2024-MDSJB/OGAJ, de fecha 23 de octubre del 2024, ni en la presente opinión, en consecuencia procede la declaración de nulidad del contrato en cuestión así como se deberá gestionar la recuperación de los montos percibidos por el Sr. Bernardo Quispe Chihua, ello en virtud del contrato declarado nulo;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

Dolo como causa de nulidad (Artículo 221° del Código Civil):

Según el artículo 221° del Código Civil peruano, un contrato es nulo de pleno derecho cuando es celebrado bajo dolo, error o falsedad. En este caso, el Sr. Bernardo Quispe presentó una declaración jurada falsa, omitiendo información crucial sobre su condición de servidor público y su impedimento legal para contratar con el Estado. Esta omisión no solo constituyó un acto doloso sino que además invalidó la base jurídica para la celebración del contrato.

Falsedad en la declaración jurada como vicio de validez:

La normativa sobre contratación pública exige que los contratistas declaren bajo juramento no tener impedimentos legales para contratar con el Estado. El Sr. Quispe incumplió este requisito al afirmar falsamente que no percibía otros públicos, ingresos transgrediendo el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N.° 082-2019-EF). Este vicio de validez afecta el acto administrativo que dio origen al contrato, haciéndolo susceptible de nulidad.

Principios fundamentales vulnerados:

Principio de Legalidad: Establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), exige que todos los actos administrativos se ajusten estrictamente a la Constitución y las leyes. La infracción de normas como el artículo 40° de la Constitución y la Ley Marco del Empleo Público (Ley N° 28175) vulnera este principio.

Principio de Probidad: Según la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057), los servidores públicos deben actuar con transparencia y ética. La conducta del Sr. Quispe Chihua, al presentar información falsa para obtener un contrato, quebrantó este principio.

Prohibición de doble percepción de ingresos:

La Constitución Política del Perú (artículo 40) prohíbe expresamente a los servidores públicos percibir más de una remuneración del Estado, salvo las excepciones contempladas por ley (docencia y dietas en órganos colegiados). Este precepto se refuerza en el artículo 3° de la Ley N° 28175 y el artículo 38° de la Ley N° 30057. La doble percepción constatada por el Órgano de Control Institucional (OCI) confirma la existencia de un incumplimiento grave que invalida el contrato.

Nulidad por razones administrativas

Causal de nulidad de actos administrativos (Ley N° 27444):

El artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son nulos los actos administrativos que contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. En este caso, la emisión del contrato vulneró normas de contratación pública y los principios de la nulidad administración pública, configurando un supuesto claro de

Efecto retroactivo de la nulidad (Artículo 12° de la Ley N° 27444): Cuando se declara la nulidad de un acto administrativo, los efectos de dicha nulidad se retrotraen al momento de su emisión, salvo que terceros de buena fe hayan



MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

adquirido derechos que no pueden ser retroactivamente afectados. En este caso, el Sr. Quispe Chihua no actuó de buena fe, ya que omitió información relevante en la jurada que antecedió al contrato. Declaración

Obligación de la entidad y restitución

La Municipalidad Distrital de San Juan Bautista tiene la obligación legal de proteger el Proceder adecuado con de los recursos públicos y garantizar el respeto de la normativa vigente la restitución de los pagos efectuados y remitir el caso a las instancias competentes refuerza este deber

Devolución de pagos conforme al Código Civil (Artículo 1321°):

La nulidad de un contrato obliga a las partes a restituir lo recibido. En este caso, el pago efectuado al Sr. Quispe Chihua por el primer entregable debe ser devuelto, ya que fue realizado bajo un contrato inválido. La ejecución del servicio no mitiga la obligación de restitución, dado que el contrato nunca debió ser celebrado.

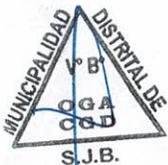
El artículo 1321° del Código Civil señala que, cuando un contrato es declarado nulo, las partes deben restituir lo recibido. En este caso:

- El Sr. Quispe Chihua recibió un primer pago bajo un contrato viciado por falsedad. La prestación del servicio no anula la obligación de restitución, ya que el contrato es inexistente desde el punto de vista legal.
- La ejecución de obligaciones contractuales no puede subsanar un acto jurídico nulo.

Que, el artículo 8 literal a) de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1444, establece que el titular de la entidad es la más alta autoridad ejecutiva, y ejerce las funciones previstas en la Ley, entre otros, para la declaratoria de la nulidad de oficio, facultad que es indelegable, salvo lo dispuesto en el reglamento

Ahora, La Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (en adelante la Ley), ha previsto en el numeral 44.2 de su artículo 44, que el Titular de la Entidad, tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo. Por su parte, el numeral 1.1 del Art. IV de la norma anteriormente acotada, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

En ese sentido, la Ley N° 27444 regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que son tratados expresamente de modo distinto. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley;

Análisis del Recurso de Reconsideración

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que (...) es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43° y el inciso 6) del art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso incoado por el señor Bernardo Quispe Chihua contra la Resolución de Alcaldía N°368-2024-MDSJB/A, de fecha 11 de noviembre del 2024, en consecuencia ratificar las cuestiones planteadas en la precitada resolución, contra el recurrente, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia se **DECLARA** de oficio la nulidad del del Contrato N°050-2024-MDSJB/GM, de fecha 12 de marzo del 2024, para la contratación del “FORMULACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL PEI 2025 - 2030”, por haber incurrido en visión insubsanables establecidos en el numeral 1 del Artículo 10° del texto único de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y por los fundamentos glosados en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que el Sr. Bernardo Quispe Chihua restituya a la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista los montos percibidos en virtud del contrato declarado nulo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1321° del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. –ENCARGAR a la Oficina General de Administración, la gestión de la devolución de los montos percibidos por el Sr. Bernardo Quispe Chihua, así como la remisión del caso a las instancias competentes para determinar responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

ARTÍCULO CUARTO. –NOTIFICAR, la presente resolución al señor Bernardo Quispe Chihua.

ARTÍCULO QUINTO. –DISPONER, que la presente sea emplazada para su conocimiento y demás fines pertinentes a la Gerencia Municipal y demás unidades orgánicas de la MDSJB.

ORDENO; REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN JUAN BAUTISTA

Ing. Wilmer V. Prado Estrella
ALCALDE

